

SECRETARÍA: Los autos al despacho del señor Juez hoy Doce (12) de Julio de dos mil veintiuno (2.021) para su conocimiento.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRÍGUEZ
SECRETARIO

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL-15638-40-89-001-2017-00101-00
Demandante: BANCO POPULAR SA
Demandados: MARIA LILIA SIERRA DE SIERRA

JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

SACHICA –BOYACA-

Julio quince (15) de dos mil veintiuno (2.021)

ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, deprecada por la Demandada, mediante escrito radicado el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020), visible a folio 140 del Expediente.

1.- BANCO PUPULAR SA, a través de apoderado, presentó demanda ejecutiva en contra de MARIA LILIA SIERRA DE SIERRA a fin de obtener el pago del saldo de capital contenido en sendos pagarés, suscrito por La demandada, junto con los intereses moratorios y de plazo sobre el valor del capital.

2.- Mediante auto de Dieciséis (16) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) se dispuso librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de mora y se ordenó notificar personalmente dicha providencia a la parte demandada.

3.- La Demandada se notificó por aviso el día doce (12) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017) y no interpusieron excepciones de fondo transcurrido el término para ello; por lo que el despacho mediante auto de Doce (12) de Octubre de dos mil diecisiete (2017), dispuso seguir adelante la ejecución en los mismos términos del mandamiento de pago.

3.- Ahora, es la Demandada, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

1.- PROBLEMA JURÍDICO: ¿Es pertinente ordenar la terminación del proceso instaurado por BANCOLOMBIA en su calidad de demandante.

2.- TESIS DEL DESPACHO: Encuentra este juzgado que es procedente ordenar la terminación del proceso, ya que se cumple a cabalidad con los presupuestos legales, y especial que la solicitud proviene de la parte demandante.

3. FUNDAMENTO NORMATIVO: Se debe tener en cuenta el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, el cual entró a regir el 01 de enero del año 2016, según lo dispuesto por el numeral 6º del artículo 629 de la citada ley, que trata sobre la entrada en vigencia gradual de la totalidad de las normas que recoge el Código General del Proceso, por tanto es la norma aplicable al caso en concreto que en su tenor literal establece... “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

4. CASO CONCRETO: De la actuación procesal que se observa en el expediente de la referencia, el despacho Mediante auto de Dieciséis (16) de Agosto de dos mil diecisiete (2017) se dispuso librar mandamiento de pago por el capital, los intereses de moratorios, posteriormente en auto de doce (12) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017) se dispuso seguir adelante la ejecución, y ahora es la demandada quien solicita al despacho la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

Del citado escrito, el despacho ordenó realizar la actualización del crédito, con el fin de verificar el pago total de la obligación, encontrándose que en proveído del primero (1º) de Julio de dos mil veintiuno (2021) (fls 182-183), no se aprobó la liquidación del crédito aportada por la parte Ejecutante, siendo modificada y aprobada en la misma providencia, encontrando que se satisfizo la totalidad de las obligaciones objeto de cobro judicial, inclusive quedando un saldo a favor de la Parte Demandada.

De lo anterior se concluye que se encuentran satisfechos los requisitos establecidos por el artículo 461 de la Ley 1564 de 2012, toda vez que en el presente asunto no se ha llevado a cabo la diligencia de remate, así mismo la solicitud de terminación proviene de la parte demandante.

En consecuencia se dispone la terminación del proceso por pago total de la obligación, la no condena en costas, el levantamiento de las medidas cautelares, el desglose del título valor objeto de la acción a favor de la parte demandada, previo el pago de las expensas necesarias, el pago de los títulos judiciales a favor de la parte demandante hasta la concurrencia del crédito, y el pago del saldo a favor de la parte demandada por el valor de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$233.780.00) y el archivo del proceso.

En conclusión, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sáchica, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación en favor de la señora MARIA LILIA SIERRA DE SIERRA, siendo demandante BANCO POPULARSA S.A. según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar el Levantamiento de las Medidas Cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso. En tal sentido ofíciase a la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Tunja.

TERCERO: No condenar en costas, por no estar causadas.

CUARTO: Disponer el desglose de los títulos objeto de la ejecución, previo el trámite correspondiente, en favor de la parte demandada.

QUINTO: Si llegaren a existir títulos pendientes de pago, entréguese a favor del demandante hasta la concurrencia del crédito.

SEXTO: Ordenar la devolución y/o pago a la demandada de la suma de de DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$230.780.00), expídanse los títulos judiciales y fraccionamientos correspondientes.

SEPTIMO: En firme esta providencia y cumplido lo anterior archívese el proceso en forma definitiva, previas las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUÍS GABRIEL CAMACHO TARAZONA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SACHICA

Sáchica, Julio 16 de 2021. La providencia anterior fue notificada por inclusión en el ESTADO No. 021 de esta misma fecha.

RICARDO MAURICIO PINEDA RODRIGUEZ
SECRETARIO